

**RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS
AL ANÁLISIS PRELIMINAR Y ANEXOS DE LA
INVITACIÓN PÚBLICA No. 005 de 2018.**

OBJETO: “CONTRATAR EL ALQUILER DE VEHÍCULOS TIPO CONVENCIONAL Y BLINDADO NIVEL IIIA PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ.”

Las modificaciones al Análisis Preliminar que se genere en virtud del presente documento será publicado bajo la denominación de Análisis Preliminar Definitivo de la Invitación Pública No. 005 de 2018.

Observación remitida por CARLOS CORTÉS DE GREIFF – Gerente Comercial, al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 28 de febrero de 2018.

Interesados en participar en el proceso de la referencia, por medio de la presente nos permitimos hacer las siguientes observaciones al pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 1.

Hay una contradicción entre el pliego y las especificaciones técnicas plasmadas en el anexo 6. En efecto, en dicho anexo se hace mención a todo lo relacionado con CONDUCTORES lo cual no es aplicable a este proceso, según se desprende de los considerandos. SOLICITAMOS en consecuencia que se modifique el anexo 6 y se acondicione a lo que establece el pliego.

RESPUESTA: Se acoge la solicitud y se aclara al proveedor interesado que el presente proceso contractual NO incluye el servicio de conductor tal y como se establece en el documento de Análisis Preliminar.

Se publicará Ficha Técnica y anexos con los ajustes requeridos para guardar correspondencia con lo expuesto en el documento de Análisis preliminar.

OBSERVACIÓN 2.

En el apartado de LOTE 1 VEHICULOS CONVENCIONALES y LOTE 2 VEHICULOS BLINDADOS se establece SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE: como mínimo mensual 3,000 kilómetros”. SOLICITAMOS que se establezca como MAXIMO 3 mil kilómetros pues de otra forma es prácticamente imposible establecer el costo real del combustible y en consecuencia haría imposible calcular la oferta económica.

RESPUESTA: Se acepta la solicitud y se aclara que es el sentido de la disposición

“suministro de combustible para recorrer HASTA 3000 Km mensuales”.

Se llevará a cabo la modificación correspondiente mediante Adenda al documento de Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN 3.

Exige el pliego que el oferente u oferentes del LOTE 2 deberán presentar copia tarjeta de propiedad en donde demuestre que cuenta con el permiso otorgado por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia para el blindaje del vehículo y el cumplimiento de la normativa que lo regule. SOLICITAMOS que se exija igualmente copia del permiso expedido al oferente u oferentes por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA en donde se demuestre que los oferentes están AUTORIZADOS por dicha entidad a arrendar vehículos blindados. Hay que anotar que las UNICAS empresas facultadas para arrendar vehículos blindados, son aquellas a las que la Superintendencia de Vigilancia les haya otorgado permiso ESPECIFICO para dicho objeto. No todas las blindadoras están autorizadas para arrendar vehículos blindados. Este punto es vital pues de acuerdo con la circular 047 del 10-08-2007 emitida por la Superintendencia y cuya copia nos permitimos anexar, se les solicita a todas las entidades del estado a que contraten con las empresas autorizadas por ellos el arrendamiento de vehículos blindados porque en caso contrario se verán abocados a las investigaciones y sanciones del caso.

RESPUESTA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 45 del Decreto 2187 de 2001 “*por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-Ley 356 de 1994*” que regula la actividad de blindaje y lo establecido en los artículos 118 y subsiguientes de la Resolución 2852 de 2006 “*por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada*” que consagra los requisitos para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos blindados, El PA-FCP acoge la observación presentada por el interesado, requisito que será incluido en Adenda modificatoria.

OBSERVACIÓN 4.

“No entendemos la exigencia sobre la certificación del representante de la marca del vehículo blindado. Este es un contrato de arrendamiento en donde el ARRENDADOR se compromete a suministrar un vehículo que cumpla satisfactoriamente con el objeto del contrato. Además de ellos se compromete a realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo dentro de los plazos establecidos en el manual de garantía establecido por la marca del vehículo. En caso en que no pueda entregar el vehículo por problemas en el suministro de repuestos pues deberá suministrar un vehículo sustituto de las mismas características y que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad. Cosa diferente sería si el vehículo fuera el vehículo a ser ADQUIRIDO a través de un contrato de suministro o compraventa en el cual si es importante que el representante de la marca suministre ese tipo de certificación. Además estamos hablando de vehículos usados de modelos 2016 para lo cual la certificación no tiene ninguna razón de ser. Igual podríamos anotar con relación a la capacidad de carga del vehículo. Esta está establecida en la ficha técnica del vehículo pero igualmente esta solicitud se haría si el vehículo fuera a ser adquirido pero al ser arrendado no tiene ninguna razón de ser. SOLICITAMOS por lo tanto que se elimine esta exigencia de las certificaciones del representante de la marca en Colombia.”

RESPUESTA: Conforme a la solicitud se aclara lo siguiente: Este es un requisito que soporta lo contenido en la tarjeta de propiedad, ya que permite al contratante evidenciar que, mediante Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien es el órgano competente, autoriza la instalación del blindaje del vehículo objeto de arrendamiento.

Así mismo, señala que se debe solicitar la certificación del representante de la empresa que efectuó el blindaje, la cual debe estar debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con las improntas del vehículo adheridas, para garantizar el blindaje Nivel IIIA del vehículo y mantenerla vigente durante toda la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 5.

“Se exige incluir el costo correspondiente al DESPINCHADO y REPARCHEO. SOLICITAMOS a la entidad nos explique cómo sería el procedimiento a seguir porque si el vehículo se pincha por ejemplo en las afueras de Bogotá debemos entonces desplazarnos para pagar el despinche? Si no tenemos disponibilidad de hacerlo el vehículo que daría inmovilizado? Por favor aclarar.”

RESPUESTA: En el Análisis Preliminar numeral 1.3.1 FICHA TECNICA- Anexo No.6

Se enumeran varias acciones encaminadas a formular medidas de mitigación de eventos relacionados básicamente con el mantenimiento preventivo para los vehículos suministrados para los Lotes 1 y 2, así:

Numeral 2. Mantener llanta de repuesto, caja de herramientas, extintor con recarga y que no esté vencido, kit de carretera en cada uno de los vehículos dispuestos para la ejecución del contrato.

Numeral 5. Presentar el Plan de mantenimiento preventivo y control mensual por cada vehículo y acreditar el último mantenimiento efectuado para cada vehículo, cuando aplique.

Y por último el numeral 7. Incluir dentro de los costos asociados, servicios como despince, re-parqueo (...) así como todas las demás reparaciones que requiera cada vehículo para garantizar su operatividad.

En el evento en que el vehículo requiera un procedimiento de despince, se hará uso de la llanta de repuesto para garantizar la operatividad del mismo y una vez informado el hecho por parte de la supervisión el proveedor deberá proceder con el despince de la llanta que así lo requiera a fin de garantizar el cumplimiento en cuanto a la normativa de tránsito se refiere.

OBSERVACIÓN 6.

“El pliego limita los integrantes de la uniones temporales a tres. SOLICITAMOS que dicho límite sea CUATRO o sin limite alguno. El legislador estableció la figura de las uniones temporales y/o consorcios a efecto de permitir que distintos proponentes pudieran unir esfuerzos y fortalezas a fin de poder presentar ofertas antes las entidades estatales. Limitar su numero de integrantes es desdibujar la filosofía con la que se establecieron y autorizaron su constitución.”

RESPUESTA:

Las condiciones dispuestas por el PA FCP en el Análisis Preliminar no desconoce lo establecido por el legislador en lo referente a la integración de las Uniones Temporales o Consorcios, toda vez que, el legislador de conformidad con la señalado en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, les otorga la capacidad de celebrar contratos, *“reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas”*.

Ahora bien, en lo concerniente al número de miembros, el legislador define para los efectos legales lo que se entiende por Uniones Temporales o Consorcios, estableciendo un margen de integrantes que no es restrictivo ni limitado, permitiendo a la entidad establecer las reglas de participación dentro del marco legal vigente, en virtud de la económica y prestación del servicio a contratar.

Por lo anterior expuesto, no procede la observación presentada.

¹ Sentencia C-949 cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001) Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández